

Este Periódico sale los Miércoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones, para fuera de la Capital, á 9 rs. á mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 189.

Por el Escelentísimo Señor 2.º cabo, capitán general interior de los Reynos de Valencia y Murcia, en comunicacion de 13 del actual; se me acompaña, para su insercion en este periódico, una copia de la real orden siguiente:—»Ministerio de la guerra.—Entre las medidas que Su Magestad la Reyna Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su consejo de ministros por real resolución de 22 de setiembre ultimo, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya utiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolución ha tenido en su real consideracion las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la nacion bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la nacion está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido numero de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y

cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el día, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del Reyno para llevar el espanto y ruína á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisicion de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M. que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la nacion procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

- 1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reyno, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.
- 2.º Se exceptúan de esta disposicion: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los generales en gefe de los ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias, y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas. 4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia. 5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y

de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las milicias provinciales, cuerpos francos y milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yervas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de esta orden esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del veedor inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al gobierno de S. M. la Reyna Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la real aprobacion. 17. Se exceptuan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los boletines oficiales y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del numero que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el

término de tres dias para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario numero de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiese.

5.º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballería nombrado por el inspector de esta arma, de un individuo de la diputacion provincial, un comisario de guerra ó empleado de hacienda militar nombrado por el intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia, un individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos Mariscales, uno nombrado por el citado inspector, y otro por la diputacion provincial. Esta comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisicion se practiquen, anotando y numerando en el los caballos requisados, con expresion de resena, valor segun tabla y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision, quedando el registro á cargo del comisionado de hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregara en la intendencia de rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballería y de hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les esijan los gefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentaran en los dias que determine provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á proposito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continuen con la misma inutilidad pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de resena, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan en requisicion con arreglo á lo prevenido en este artículo.

Se Continuará.

CONTADURIA DE RENTAS.

PROVINCIA DE ALBACETE.

MES DE DICIEMBRE DE 1837.

Estado de los caudales que han ingresado en la tesoreria de esta provincia en el citado mes de diciembre por las contribuciones, rentas y ramos que se expresan y distribución que de ellos se ha hecho, con sujecion á reales ordenes é instrucciones á saber.

CAJA DE TOTALES.

INGRESOS.	Valor de años anteriores.		Valor del año corriente.		Total.
	Papel.	Metalico.	Papel.	Metalico.	
Ecsistencia que quedó en fin de noviembre anterior.					79445..27.
Recaudado por provinciales.		2000.	47207.		49207.
Idem por paja y utensilios.			16809...20.		16809..20.
Idem por subsidio industrial.			556... 4.		556.. 4.
Aguardiente.			1125.		1125.
Idem por feutos civiles.			499...22.		499..22.
Idem por penas de camara.			34.		34.
Idem por manda pia.			12.		12.
Idem por aduanas.			20.		20.
Idem por tabacos.			57085.		57085.
Idem por sal.			3656... 4.		3656.. 4.
Idem por papel sellado.			4470...26.		4470..26.
Idem por salitre azufre y polvora.			596.		596.
Idem por anticipacion de 200 millones.	24100.				24100.
Id. por la contribucion extraordinaria de guerra.			75113.		75113.
Total recaudado en dicho mes.		26100.		207184.. 8.	312730.. 1.
SALIDAS.	Papel.	Metalico.	Total.		
Pagado por sueldos y gastos de provinciales.		209..20.	209..20.		
Idem por sueldos y gastos de tabacos.		4570..12.	4570..12.		
Idem por idem idem de papel sellado.		53.. 6.	53.. 6.		
Idem por idem id. de salitre azufre y polvora.		9.	9.		
Id. por 5.ª parte de tabacos al comisionado del banco.		20000.	20000.		
Idem por sueldos y gastos de juzgado y oficinas.		7869..28.	7869..28.		
Idem por reintegros de caballos requisados.		4100.	4100.		
Idem por la devolucion de la 5.ª de 500 hombres.		2200.	2200.		
Idem por consignaciones de fabricas de sal.		5892.	5892.		
Trasladado á la caja de liquidos.		184713.	184713.		
Total pagado en dicho mes.....			229616.32	229616..32	229616..32
Ecsistencia para 1.º de enero de 1838...					83113.. 3

CAJA DE PRODUCTOS LIQUIDOS

Ecsistencia en fin de noviembre anterior.			109997...33.
INGRESOS.			
<i>Trasladado de la caja de totales</i>			
En metalico por todos conceptos.		184713....	
Por reintegros.		125.	184838...
PAGOS.			
<i>Al ministerio de la guerra.</i>			
Por la consignacion del mes de julio.	2700.		
Por la de agosto.	17898.		
Por la de octubre.	29914.	52177.	
Por la de noviembre.	165.		
Por extraordinario á partidas sueltas.	1500.		
<i>A libranzas del tesoro público.</i>			
Por una de la direccion del tesoro público fecha 29 de noviembre número 3153 pagada en este mes.	5000.		92677...
Por otra idem idem fecha idem número 3154.	7000.		
Por otra idem idem fecha idem número 3155.	8000.		
Por otra idem idem fecha idem número 3156.	9000.	40500.	
Por otra idem idem fecha idem número 3157.	10000.		
Por Villetes del tesoro público del convenio de Cassals y Remisa.	1500.		
Ecsistencia para 1.º de enero de 1838...			202158...33
Clasificacion de la ecsistencia.			
En la Tesoreria principal.		190069.....	32.
En la Depositaria de Alcaraz.		12089.....	1
Igual con la ecsistencia.			202158.....33

Chinchilla 27 de setiembre de 1838.=P. O. D. S. C.=El oficial
 1.º=Buenaventura de Villota y Meceta.=V.º B.º=P. A. D. S. I.=
 Fernandez de Reguera.

AVISO

á los IMPRESORES del Reino.

Se halla ya corriente y considerablemente adicionada en Madrid, Imprenta del infraescrito calle de Toledo frente á san Isidro, la segunda edicion de la *coleccion de escudos, viñetas, adornos, florones, pautas, figuras mitológicas, heráldicas y religiosas, y letras titulares para uso de las IMPRENTAS.*

El numero de objetos se ha aumentado desde 362 hasta 450; entre ellos las muestras de las diversas pautas de escribir que están en uso, y variedad de escudos de armas nacionales de todos tamaños.

Se continuará en adelante con el mismo empeño, y con la confianza de mayores adelantamientos y mejoras, el aumento de la coleccion; y se reciben ya encargos para los grabados de determinado dibujo que se pi-

En la misma coleccion se hacen las demas prevenciones y esplicaciones oportunas para inteligencia de los impresores, y para la comodidad y ventajas que han de experimentar en sus pedidos.

Esta edicion forma un cuaderno de 23 hojas en folio grande: su precio 24 rs. encuadernado.

Se entregará gratis un ejemplar á los que hagan un pedido que no baje de 400 rs.

Igual ventaja obtendrán los Impresores de las provincias que hagan insertar integro este anuncio en los periódicos que salgan de sus prensas, quienes podran comisionar persona que le reciba en Madrid, á la cual sera entregado vista la insercion indicada. Madrid 20 de octubre de 1838.—Miguel de Burgos.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.